



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	150012331001201100585-00
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA:	ERROR JUDICIAL EN EL TRÁMITE DE UN PROCESO ORDINARIO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -niega pretensiones

Agotadas las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 170 del CCA.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

1. Los señores NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO, acudieron ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa en los términos del artículo 140 del C.C.A., con el fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por errores judiciales y fallas en el servicio (sic).

Declaraciones y Condenas (fl. 14-16)

2. Solicitan, se declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por los errores judiciales y fallas en la administración de justicia en que incurrieron el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y la Sala de Decisión N° 2 de este Tribunal, en el trámite y decisiones de la actuación de Nulidad y Restablecimiento del derecho, radicado N° 150013133010200500769, a través de la cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

3. Como consecuencia de dicha declaración se condene a la demandada a reconocerle y pagarle dentro del término previsto en el artículo 176 del CCA (Sic), todos los perjuicios, entre otros, los materiales y morales irrogados, como consecuencia de los errores judiciales o fallas del servicio de que trata la demanda, teniendo en cuenta y aplicando la actualización monetaria hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago, y sobre el total reconocimiento y ordenando pagar los interés moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley, así como los demás gastos en que han incurrido y sigan incurriendo para proteger judicialmente sus derechos. Finalmente, pidió la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

Fundamentos fácticos (ff. 15-16)

4. Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante enunció los que se resumen enseguida:

5. Que el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, laboró para el Departamento de Boyacá en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá, desde el 28- 10- 1987 al 24-12-2004, es decir 17 años.

6. Que el Departamento de Boyacá, implementó una reestructuración a través del Decreto 1370 de 19-11-2004, con base en la Ley 443 y el Decreto 1572 de 1998, entre otros, sin que previamente hubiese realizado el "estudio técnico".

7. Que la demanda de nulidad y restablecimiento, fue oportunamente radicada bajo el N° 2005-00769 de la que inicialmente conoció el Tribunal Administrativo de Boyacá, pero por las normas de descongestión, fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

8. Que el acto demandado en nulidad, fue el Decreto N° 1370 del 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Gobernador de Boyacá, notificado al actor mediante oficio del 19 de noviembre de 2004, entregado el 24 del mismo mes y año, por medio del cual se da por terminada la relación legal y reglamentaria y en consecuencia su desvinculación departamental del cargo de técnico de saneamiento que venía desempeñando, con la debida inscripción de carrera administrativa en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá.

9. Que para el 19 de noviembre de 2004, se encontraba en vigencia la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, que derogó la Ley 443 de 1998, a excepción de los artículos 24-58-81 y 82, por lo que el artículo 46 de la nueva normatividad y el 41 antigua, disponían los parámetros y

procedimientos para la reforma de planta de personal, siendo estas normas las que regulan la decisión final del caso concreto y debían sujetarse estrictamente el departamento para expedir los actos acusados de nulidad.

10. Que el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2008, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se negaran las pretensiones, considerando erradamente que para la fecha en que se expidió el acto acusado, esto es 19-11-2004, estaba vigente la Ley 443 de 1998 y, a pesar de reconocer que el artículo 148 de esta ley y el 46 de la ley 909 de 2004, que exigía imperativamente la presencia del estudio técnico y no dio por demostrada la ilegalidad del acto acusado al haber sido emitido sin que el Departamento lo hubiese soportado en el estudio técnico requerido por el legislador, limitándose a decir sin ningún argumento que el cargo de ilegalidad no tenía la vocación de prosperidad.

11. Que el 09 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sentencia apelada, incurriendo en el mismo grave error del A quo, al exonerar ilegalmente al Departamento de Boyacá de la realización del estudio técnico que la ley le exigía, como soporte para una reforma administrativa.

12. Que muy a pesar de los pronunciamientos de la norma, los Magistrados, impusieron sobre ella y sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional su infundado criterio, concluyendo que el proceso llevado a cabo por el Departamento de Boyacá, en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá, no requería de ningún estudio técnico, lo que contraría abiertamente el ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y la Ley, pues los funcionarios de carrera administrativa podían ser despidos teniendo en cuenta la sola discrecionalidad del Gobernador, afirmación que a todas luces es equivocada, pues no se podía entrometer en asuntos privados.

TRÁMITE

13. La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2011 (fl. 31); mediante auto de fecha 06 de mayo de 2013, se admitió¹ y se ordenó notificar a demandada NACIÓN, RAMA JUDICIAL, - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al señor JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ (ff. 82-83). Se fijó en lista por el término de diez (10) días, contados a

¹ En atención a lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2015, a través de la cual se revocó el auto del 20 de agosto de 2013 (ff. 48-52).

partir del 23/01/2017 y hasta el 03/02/2017 (fl. 137)². La parte demandada contestó la demanda (ff. 118 a 124).

14. Se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes, por auto del 24 de mayo de 2017 (fl. 177). Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión a través de auto del 23 de agosto de 2017 (fl. 181), donde la parte demandante presentó sus alegaciones y la entidad demandada guardó silencio.

15. No obstante lo anterior y encontrándose el proceso al despacho para proferir fallo, mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fl. 210), en atención a la orden impartida en el numeral 4º de la providencia del 12 de diciembre de 2017 (ff. 205-209), se dispuso la remisión del expediente al superior para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de mayo de 2015.

16. Finalmente y a través del auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 223), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado e providencia del 22 de agosto de 2019, a través de la cual se modificó el numeral 1º y se revocó el numeral 3º del auto admisorio, en el sentido de no tener como demandado al señor JOSÉ JOAQUIN CELY PÁEZ, ordenándose la desvinculación del citado de la parte pasiva de la litis.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ff. 118 – 124)

17. El apoderado de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, describió la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, para significar que, en el recuento de los hechos, la parte demandante realiza apreciaciones subjetivas en causa propia.

18. Explicó los presupuestos para la responsabilidad estatal y, en particular, para la configuración de un error jurisdiccional. Señaló que la Ley 270 de 1996 reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encontraba el error jurisdiccional definido en el artículo 66 de la misma ley; y que el artículo 67 dispone que éste se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70 excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. Que la providencia contentiva del error deberá estar en firme.

² Teniendo en cuenta el auto del 24 de mayo de 2017 (f. 177).

19. Precisó que las decisiones del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá se profirieron de acuerdo a la Constitución, la ley, y según las ritualidades y procedimientos establecidos por las normas legales como garantía del debido proceso, teniendo en cuenta para la decisión las pruebas arrojadas al proceso tales como el estudio técnico de organización interna del Departamento de Boyacá, estudio de finanzas públicas, Plan de Desarrollo, Decreto 1370 de 2004, de tal manera que la manifestación de criterio jurídico con que actuó tanto el juzgado como esta Corporación en ese entonces, fue simplemente la expresión del principio constitucional de la autonomía judicial, es decir se encontraba completamente ajustada a derecho.

20. Manifestó que en este caso no se encuentra acreditado dentro de las pruebas, el daño personal y antijurídico alguno provocado al señor JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, quien simplemente tenía meras expectativas frente a las resueltas del proceso, de igual manera, no se encuentra acreditado el daño personal, antijurídico que alega el señor NESTOR RAUL PINZON PÉÑA, pues la sentencia presenta un análisis claro, concreto y fundamentado jurídicamente lo que llevo como consecuencia a negar las pretensiones de la demanda.

21. Propuso como excepciones las que denomino:

- *“Falta de causa para demandar”*, refirió que no existe un perjuicio antijurídico y por lo mismo la administración, no está obligada a responder, pues las actuaciones de los funcionarios de la entidad que en todo momento se ciñeron al ordenamiento legal vigente y por lo mismo, sus actuaciones no pueden ser causal para demandar.
- *“La innominada”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (ff. 194-202)

22. Presentó en extenso alegaciones finales, en las que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y a lo largo del proceso, consistentes en que el propio Tribunal en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reconoció que el Departamento sí era el empleador de los servidores públicos que laboraban en el Hospital de Chiquinquirá, por la cual ha accedido a iguales pretensiones elevadas con ocasión de los actos acá demandados, ordenando el reintegro y el

pago de los salarios dejados de percibir, precedente horizontal que ratifica los errores y fallas soporte de la acción indemnizatoria.

23. Refirió el pronunciamiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 150013331704200500828-01, donde se declaró la nulidad parcial del Decreto 1370 del 19/11/2004 y se ordenó el reintegro del demandante; considerando que la presente acción indemnizatoria tiene vocación de prosperidad, por cuanto fue el mismo Tribunal, el que posteriormente a la denegación de las pretensiones que elevó el actor, profirió la sentencia en comento que accedió al reintegro.

24. Consideró que los errores y fallas judiciales resultan confirmados si se tiene en cuenta que las sentencias liberaron ilegalmente al Departamento de la exigencia del estudio técnico que exige la ley, como soporte de cualquier proceso de reestructuración administrativa, e inobservando el carácter vinculante de la sentencia de unificación (4339-07), que estableció con mucha antelación, entre otras, la regla según la cual ante la ausencia del estudio técnico, los despidos devienen nulos.

25. Colige que resultó totalmente *contra – legem* y contra los precedentes jurisprudenciales, considerar que el Departamento no debía elaborar el estudio técnico exigido por la ley para efectos de proceder a terminar la relación laboral con los empleados del Hospital San Salvador, argumentándose para ello que dicho ente no parte del ejecutivo, sino que era de naturaleza privada, criterio que no es más que un simple *“exabrupto jurídico más cuando ningún Juez o Magistrado, por encumbrado que sea, está habilitado para crear excepciones a la voluntad legislativa de exigir en todos los casos de reforma de plantas de personal el referido estudio técnico”*.

26. Señaló que los errores judiciales están presentes y debidamente estructurados, más cuando constitucionalmente y en términos de justicia material, no podía el Tribunal exonerar al Departamento del requisito del estudio técnico que exige al legislador, inventándose una excepción que éste no contempló, errores que llevaron a los Magistrados a una evidente e innegable denegación material de justicia, que imposibilitó el acceso material a la justicia y no garantizó el debido proceso.

Parte demandada

27. Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

28. El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

29. Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

PROBLEMA JURÍDICO

30. Corresponde a esta Sala establecer si:

¿Incurrió la NACIÓN, RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en el presunto error judicial o falla del servicio en la administración de justicia, al negarse las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho por carencia de estudio técnico como soporte de la restructuración de la planta de personal de la ESE Hospital San Salvador de Chiquinquirá?

*¿El artículo 41 de la Ley 443 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, en su contenido exigen los estudios técnicos como soporte de la restructuración de la planta de personal de la **ESE Hospital San Salvador de Chiquinquirá** o dichas disposiciones solo regulan el personal vinculado a entidades del sector ejecutivo?*

Tesis argumentativa propuesta por la Sala

31. La Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el proceso no se demostró la causación del daño alegado por los demandantes y en consecuencia no se configuraron los presupuestos de la responsabilidad de la entidad demandada, ni el error judicial que depreca la parte actora.

Del análisis de la actuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento bajo el radicado N° 2005-0769, al momento de decidir sobre la demanda presentada por el señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA**, contra el Departamento de Boyacá en procura de obtener la nulidad del **Decreto 1370 de 2004**, los operadores judiciales de primera y segunda instancia, **consideraron que para la fecha en que se expidió el acto demandado, estaba vigente la Ley 909 de 2004**, disposición que recogió los principios de la Ley 443 de 1998 y los decretos reglamentarios 1568, 1569, 1570, 1571, 1572 y 2235 de 1998, teniendo como soporte central que la norma en cita, constituía el sistema técnico de administración personal con el cual se garantiza igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en el servicio público, **de las entidades de la Rama ejecutiva del orden**

nacional o territorial, sin que el Hospital San Salvador de Chiquinquirá, ostentara tal condición, por ello no se incurrió en ningún defecto factico o jurídico.

Igualmente esta Sala considera que si bien lo solicitado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho fue negado, tal situación **por sí misma no constituye un daño antijurídico en la medida que no obtener una resolución favorable a sus intereses no es óbice del error judicial**; por el contrario las decisiones objeto de reproche por los demandantes se ajustaron al procedimiento, a la facultad del operador judiciales y a las pruebas, garantizando el debido proceso, derecho de contradicción, sin que se haya probado la ocurrencia **del error de orden fáctico o normativo**, y menos una vía de hecho. Por ello, ante la falta de acreditación de un daño directo, personal, cierto y antijurídico resulta resultaría inútil avanzar a la etapa de imputación.

RESOLUCIÓN DEL CASO

Marco Normativo Y Jurisprudencial aplicable al caso concreto

32. El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta prescripción incluye los menoscabos derivados de la actuación de la administración de justicia, cuyos supuestos fueron consagrados expresamente en el artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996):

“(...) ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el **error jurisdiccional** y por la privación injusta de la libertad. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

33. Particularmente, el error jurisdiccional y sus presupuestos fueron delimitados en los dos artículos siguientes, como sigue:

*“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. **Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.***

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los **recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar **en firme**. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

34. Ubicando los anteriores elementos en las etapas del juicio de responsabilidad, se colige que para que se predique un daño en este evento es necesario que la lesión alegada por el demandante se derive de los efectos negativos de una providencia judicial en la que se declare o se haga efectivo un derecho³, cuya firmeza se haya producido luego de que el afectado haya interpuesto los recursos ordinarios que procedan en su contra⁴. Lógicamente, el daño será imputable fácticamente a la autoridad que haya dictado la decisión, la cual necesariamente deberá contar con naturaleza jurisdiccional.

35. Ahora, sobre la imputación jurídica, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 66 antes transcrito poniendo de relieve que la labor funcional del juez se centra en resolver con independencia los asuntos sometidos a su conocimiento y, por ello, es necesario que *"la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía (sic) la autonomía funcional del juez"*. Partiendo de esta premisa, el alto tribunal sostuvo que el error jurisdiccional *"debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio"*.

36. Así las cosas, el elemento principal de este evento de responsabilidad radica en la calificación de la providencia como contraria a derecho, lo cual en últimas se traduce en una falla en el servicio. Por ello, siguiendo a la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha explicado:

³ Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00619 (44406), may. 8/2019, M.P. María Adriana Marín.

⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00401 (45470), mar. 28/2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera: *"(...) ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que los 'recursos de ley' a los que se refiere la norma transcrita deben entenderse como 'los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda'. // Lo anterior, en virtud de que tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios tienen la finalidad de enmendar los yerros en los que hubieran podido incurrir quienes están encargados de administrar justicia y el ejercicio de los primeros es una carga procesal exigible a cualquier persona que acude ante la jurisdicción, situación que no ocurre con los segundos, que son excepcionales y, por tanto, implican un trámite especial, distinto al del proceso original. (...)"*

“(…) 11.4. Se entiende, entonces, que no se trata simplemente de una equivocación o desacierto en la elección de una determinada posibilidad interpretativa dentro del marco de la autonomía judicial para valorar, aprehender e inteligir el canon normativo, fáctico y probatorio de cada caso, sino que **debe ser una torpeza supina o una actuación ostensiblemente trasgresora de los límites que el ordenamiento dispone e impone a la decisión judicial y, en concreto, a quien la dictamina.**

11.5. De ahí que debe aparecer como una conclusión ilógica, improbable, absurda e incoherente, sin otro respaldo que la arbitrariedad y el antojo del juez; es decir, cuando luego de haber considerado todas las reglas aplicables al caso y las interpretaciones posibles, el juicio sigue apareciendo como irrazonable o, cuando se dejan de aplicar o desconocen normas obligatorias, o cuando la decisión resulta contra evidente al acervo probatorio. (…)⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

37. Sin embargo, el Consejo de Estado ha aclarado que la sujeción a la cláusula constitucional que contiene el fundamento general de la responsabilidad del Estado implica que el error jurisdiccional no se identifica de forma restrictiva con el concepto de vía de hecho (o con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela), sino que se centra en el contenido opuesto a derecho de la decisión. Entonces, la imputación jurídica en este evento prescinde del análisis de la motivación o conducta del funcionario investido de función jurisdiccional y se concentra en la solidez de la solución adoptada en la providencia⁶. De ahí que la jurisprudencia recalque que el error jurisdiccional puede ser de hecho o de derecho:

“(…) El error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada de los medios probatorios que obraban en el proceso o en la inobservancia de un elemento normativo decisivo en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.

*En efecto, la providencia judicial debe ser contraria a derecho, ‘bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)’ (…)*⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

38. Y con mayor profundidad, en otra oportunidad expuso:

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2006-02219 (38229), ene. 24/2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2011-00022 (44369), dic. 10/2018, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e): “(…) la Subsección estima pertinente reiterar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto ‘error jurisdiccional’ al de ‘vía de hecho’, dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial, y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico. (…)”

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00619 (44406), may. 8/2019, M.P. María Adriana Marín.

“(…) 11.6. Así, las hipótesis de un **error derivado de la actividad probatoria**, pueden aparecer cuando el juez al momento de extraer las conclusiones contenidas en determinada prueba (función cognoscitiva de la prueba), se desvincula arbitrariamente de las reglas de la sana crítica y la experiencia, y a cambio, deriva premisas contra evidentes, incorrectas y arbitrarias, propias de un juicio caprichoso e irracional. Es decir, cuando elabora una argumentación para hacer pasar por evidente lo contra evidente, ya que perfectamente ‘una prueba falsa puede ser persuasiva, como también puede serlo una argumentación radicalmente viciada desde el punto de vista lógico’.

11.7. De igual forma, cuando sin ninguna carga argumentativa se desvirtúa la veracidad de un hecho fehacientemente respaldado con una prueba, o lo que es lo mismo, cuando sin ofrecer razones, se desconoce lo evidente, a partir de la inaplicación injustificada de la obligación que tiene el juez de fundamentar o motivar la conclusión que extrae de la prueba, por cuanto, —como diría Taruffo— ‘fallar con arreglo a conciencia no puede significar basar la sentencia en una íntima e intransferible convicción, en una especie de ‘quid inefable’.

(…)

11.9. También se consolida el **error en el campo de la aplicación normativa**, cuando, por ejemplo, existiendo una norma de carácter imperativo y obligatorio para el caso, se desconoce sin justificación alguna, o la decisión se toma con plena desatención de las garantías procesales, pese al control jurisdiccional de las partes. (…)”⁸ (Negrilla fuera del texto original)

39. Adicionalmente, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado que este análisis cuenta con dos límites. Por un lado, el examen que adelanta el juez de la Reparación Directa no puede constituirse en una tercera instancia respecto de la providencia supuestamente contentiva del error, pues esto desconocería la intangibilidad de la cosa juzgada que cobija las decisiones ejecutoriadas⁹. Por otro lado, no todos los casos cuentan con una única solución correcta, de modo que el solo hecho de que la decisión judicial sea adversa a los intereses de una de las partes a partir de una interpretación diferente a la que esta esgrimía¹⁰, no es un aspecto por sí mismo constitutivo de error judicial:

“(…) es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2006-02219 (38229), ene. 24/2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2008-00688 (41637), abr. 10/2019, M.P. Alberto Montaña Plata: “(…) Es de aclarar que en las acciones de reparación directa por error judicial, el juez de lo contencioso administrativo no tiene -ni puede tener- la vocación de constituirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso primigenio en el cual se aduce la configuración de la falla, pues el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada del que gozan las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico. (…)”

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-02469 (32570), mar. 25/2015, M.P. Hernán Andrade Rincón: “(…) Sin duda alguna, cuando se traba una litis judicial, ello implica que habrá vencedores y vencidos y, a estos últimos, por el solo hecho de ostentar tal calidad, no se les produce necesariamente un daño resarcible, razón por la que puede afirmarse que la parte vencida en un proceso judicial está en el deber legal de soportar ese ‘daño’, a menos que la decisión o decisiones que la pongan en tal situación se hayan proferido en contravención del ordenamiento jurídico y/o, de manera específica, con violación abierta de sus derechos, es decir con ‘error’, eventos en los que se verificaría un error judicial y, en consecuencia, el daño que de tal error se derive estaría llamado a ser indemnizado siempre que se acrediten los perjuicios causados. (…)”

concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que **en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la 'única decisión correcta' para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.** En este sentido, se ha sostenido que:

'... el denominado 'principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa' de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, **ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables -en cuanto correctamente justificadas- pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento -una justificación o argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incursas en error judicial.**

(...)"¹¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

40. Por lo tanto, en los casos concretos de los que no sea predicable una única solución correcta, el error jurisdiccional solo se presentará si la tesis acogida por el operador judicial no contiene argumentos suficientes para sustentar la decisión. De lo contrario, **deberá respetarse la autonomía funcional del fallador**, so pena de desconocer la garantía convencional relativa a la independencia judicial.

41. Finalmente y en consonancia con todo lo anterior, la jurisprudencia agrega que en los procesos de reparación directa por error jurisdiccional el análisis del juez no está limitado a la providencia que en concreto se acusa como errada, sino que es posible valorar los actos procesales que le dieron origen, a fin de indagar en las bases y el marco fáctico y jurídico de la decisión¹².

Hechos probados

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2011-00022 (44369), dic. 10/2018, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

¹² C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00920 (43141), mar. 11/2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas: "(...) En casos como el presente se debe analizar la concordancia de la decisión judicial que contiene el error alegado, con cada uno de los actos procesales desarrollados por las partes en el curso del proceso, con los hechos expuestos en la demanda, con los argumentos de las demandadas, con las pruebas pedidas y recaudadas y con la aplicación normativa efectuada por el funcionario judicial. Es decir, que no es posible analizar única y exclusivamente el contenido de la decisión controvertida pues el error judicial consiste en una verdadera falla en la función de administrar justicia, sin que pueda entenderse por tal cualquier discrepancia entre la realidad fáctica o jurídica y la providencia judicial. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

42. La Sala encuentra los siguientes hechos probados:

43. El señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, presentó demanda a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Boyacá, al considerar indebidamente terminada su relación legal y reglamentaria, contenida en el **Decreto 1370 del 19 de noviembre de 2004**; demanda radicada con el número 2005-0769, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 54 Cdn pruebas).

44. Como consecuencia del trámite procesal dentro de la mencionada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia de la magistrada **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, admitió la demanda y dispuso su notificación a través del auto del 25 de mayo de 2005 (ff. 55-56 Cdn Pruebas) y la entidad demandada descorrió el libelo (ff. 66 a 93 Cdn pruebas), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones.

45. Mediante auto del 9 de febrero de 2006 (ff. 95 a 99 Cdn pruebas), se dispuso el decreto probatorio, decisión que fue objeto de recurso parcial de súplica por el parte demandante resuelto el 16 de agosto de 2006 confirmando la decisión probatoria (ff. 104 a 105 Cdn pruebas).

46. Con auto del 26 de marzo de 2008 (f. 108 Cdn pruebas), el **Juzgado Décimo Administrativo de Tunja**, continuó con el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-0769, dejando a disposición de las partes el proceso para pronunciamiento sobre las pruebas y mediante auto del 13 de agosto de 2008 (f. 178 Cdn pruebas), corrió traslado para alegatos de conclusión lapso común dentro del cual la parte demandada presentó alegaciones finales y la parte demandante recurrió el auto, no reponiéndose la decisión de acuerdo a las consideraciones del auto del 5 de noviembre de 2008 (ff. 202 – 204 Cdn pruebas).

47. Agotado el procedimiento, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, profirió sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2008, (ff 206 a 220 Cdn pruebas), en cuya parte resolutive se dispuso:

“(...) PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”.

48. La decisión proferida en primera instancia fue objeto del recurso de apelación y a través de la providencia del 09 de septiembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión N° 2, con Ponencia

del Magistrado Jorge Eliecer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del a-quo (ff. 268 a 291 Cdn pruebas), a través de la cual se dispuso:

“(...) Primero: Confírmase la sentencia del 26 de noviembre de 2008 emitida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Tunja, que desestimó las suplicas de la demanda, pero por las razones expuestas. (...)”.

ANÁLISIS DE LA SALA

49. La parte demandante persigue que se declare la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial por el error judicial y falla en el servicio público de administración de justicia en que se incurrió al resolver el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó para derrotar la presunción de legalidad del Decreto 1370 de 2004, a través del cual se dio por terminado la relación legal y reglamentaria del cargo que ocupaba el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y su consecuente retiro. Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en realidad el objeto en litis, se constituyen en los siguientes cargos, a saber:

- Los fallos judiciales cuestionados erraron al exonerar al Departamento de Boyacá de la realización de un estudio técnico, como soporte para efectuar una reforma administrativa, pues impusieron sobre el artículo **41 de la Ley 443 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 909 de 2004**, jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional para avalar que no se requería de ningún estudio técnico, por lo que su incumplimiento se configura en la irregular denegación de justicia.
- Las decisiones judiciales desconocieron la línea jurisprudencial que el Consejo de Estado, ha elaborado en relación con la desvinculación laboral de servidores de carrera administrativa.

50. Sea lo primero destacar que, para analizar el daño antijurídico en el caso concreto, se debe partir del cumplimiento de los dos presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, los cuales representan los requisitos previos de procedibilidad para entrar a estudiar la ocurrencia del error jurisdiccional, estos son:

- ✓ Que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- ✓ Que la providencia contentiva de error debe estar en firme.

51. Frente al primer presupuesto, la Sala infiere que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA** ante el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja radicado bajo el número 2005-0769, era de primera instancia, según el artículo 134B numeral 1º del CCA, adicionado por la Ley 446 de 1998, art. 42. Por ende, y de conformidad con el artículo 133 numeral del Decreto 01 de 1984, procedía el recurso de apelación.

52. En el caso concreto, como se advierte, los afectados agotaron el recurso de apelación que procedía contra la decisión de primera instancia, el cual fue resuelto mediante providencia de 09 de septiembre de 2009, emitida por la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

53. Ahora bien, frente al segundo presupuesto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que, para este, *"la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial"*¹³.

54. Al respecto, se advierte que mediante providencia del 05 de noviembre de 2008 (ff. 206 a 220 Cdn pruebas), el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja resolvió **realizar control de legalidad del Decreto N° 1370 del 19 de noviembre de 2004**, por medio del cual se dispuso dar por terminada la relación legal y reglamentaria que tenía el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, con el Departamento de Boyacá y su consecuencial desvinculación con la administración departamental, donde ocupaba el cargo de técnico en saneamiento en el **Hospital San Salvador de Chiquinquirá**. El demandante apeló dicha decisión y el recurso fue desatado por la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que ratificó la decisión impugnada mediante la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009 (ff. 268 a 292 Cdn pruebas); en consecuencia, se concluye que las providencias acusadas de error judicial se encuentran en firme, ya que contra la primera se interpuso la apelación y contra ésta no procedía ningún recurso. (Art. 331 del C.G.P.)

55. En conclusión, en el asunto de marras, se cumplen **los dos presupuestos iniciales** para estudiar de fondo la posible existencia del error judicial alegado, debido a que los afectados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y al ser resuelto éste en segunda

¹³ C.E. Sección Tercera, sentencia de 24 de julio de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1999- 02010-01(22581), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

instancia por la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, las providencias judiciales se encuentran en firme.

56. Ahora bien, la Corporación procediendo con el estudio de fondo, observa que en la demanda **no se conceptualizó el contenido del daño alegado** y en tal sentido, no puede perderse de vista que el daño consiste en la afectación de un interés lícito radicado en cabeza de una persona o la “*alteración negativa de un estado de cosas existente*”¹⁴. A partir de este concepto se ha decantado de manera pacífica que, para que se configure, el daño debe contar con dos características¹⁵, a saber: (i) debe ser cierto, esto es, que, aunque ya se haya consolidado o sea futuro no quepa duda de su existencia, lo que por antonomasia excluye los menoscabos hipotéticos o eventuales, y (ii) debe ser personal, lo que significa que quien reclama su reparación debe ser quien lo haya sufrido.

57. A su turno, la Corte Constitucional, ha sostenido que la indebida aplicación de las normas también es una modalidad del defecto sustantivo y que ocurre cuando, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final que se hace de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente lesiva de los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)¹⁶, **siempre que se acredite su ocurrencia.**

58. En el asunto bajo estudio se observa que el demandante laboró en el **Hospital San Salvador de Chiquinquirá** en el cargo de técnico en saneamiento, vínculo que culminó como consecuencia del Decreto 1370 de 19 de noviembre de 2004 y por lo anterior, el señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA**, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Boyacá, en la que solicitó la nulidad de dicho acto y el reintegro, el pago de salarios y prestaciones y el pago de indemnizaciones.

59. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, para que en este proceso se entienda demostrado un daño cierto, **es necesario su acreditación.** Al respecto se observa que la parte demandante, únicamente se limita a manifestar que los operadores judiciales que decidieron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que

¹⁴ Henao, Juan Carlos. *El daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 84.

¹⁵ Aparte de estos dos criterios, algunas corrientes han planteado que el daño también debe ser directo, pero esta característica hace referencia a la imputabilidad del menoscabo, lo cual pertenece a la siguiente etapa del juicio de responsabilidad. A propósito, ver: *Ibíd.*, p. 87.

¹⁶ Ver sentencias T-125 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-424 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

promovió para intentar la nulidad de los actos administrativos que dispusieron su retiro, desconocieron que el **Decreto 1370 de 2004, fue expedido sin el estudio técnico previo y con fundamento en la Ley 443 de 1998**, disposición normativa que para el 12-11-2004 (sic), ya **no estaba en vigencia** pues había sido derogada por la Ley 909 de 2004, por lo que en su criterio adolece de un grave defecto sustancial o causal de nulidad, al haberse expedido con fundamento en normas no vigentes.

60. Al respecto y a fin de desatar el objeto en litis, lo primero que observa la Sala, es que el Departamento de Boyacá, adelantó un proceso de supresión, con fundamento en lo dispuesto en la **Ley 443 de 1998, el Decreto 1572 de 1998** y concordantes, el cual finalizó con la expedición del **Decreto 1370 de 19 de noviembre de 2004** (ff. 26 a 36 Cdn pruebas), **acto objeto del control de legalidad en el proceso ordinario del cual se deprecia el error judicial y falla del servicio administrativo.**

61. Concordante con lo anterior y al revisar las consideraciones del **Decreto No. 1370 de 19 de noviembre de 2004**, el Gobernador del Departamento de Boyacá, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 617 de 2000, decidió desvincular del ente territorial, a unos empleados públicos y trabajadores oficiales que venían laborando en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá. Con tal objeto, luego de efectuar una reseña de la historia del Hospital, consideró:

"(...)

Que pese a tener clara la naturaleza y calidad de los servidores públicos que han venido laborando en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá, el Departamento de Boyacá no cuenta con una planta de personal habilitada en el municipio de Chiquinquirá ni en el departamento que permita la incorporación formal de estos servidores públicos, motivo por el cual se hace necesario terminar la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos y la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y su consecuencial desvinculación de la administración departamental ante la imposibilidad de su incorporación." (N y SFT)

62. Aunado a lo anterior, en la providencia cuestionada, se observa que el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, analizó **en el caso en concreto que la Ley 909 de 2004, normatividad que empezó a regir desde su publicación**¹⁷ y que también contiene los principios ya deprecados por la Ley 443 de 1998- artículo 46, por lo que los requisitos para el caso del señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA** se cumplieron y contrario a las manifestaciones de la parte demandante, no se demostró que la

¹⁷ Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004

decisión haya incurrido en defectos facticos o jurídicos, pues la negativa en las pretensiones, obedeció a que no se acreditó la causal de nulidad invocada.

63. Ahora bien, como los argumentos del juicio de responsabilidad, se centran en que las decisiones judiciales desconocieron que el **Decreto 1370 de 2004**, fue expedido sin el estudio técnico previo y con fundamento en disposiciones normativas que no estaban en vigencia pues habían sido derogadas por la **Ley 909 de 2004**, la Sala considera relevante indicar que:

- **El parágrafo del artículo 41 de la Ley 443 de 1998 (vigente hasta el 22 de septiembre de 2004)**¹⁸, señalaba:

“En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso”

- Sin perjuicio de la vigencia de la disposición en cita, el parágrafo había sido declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372-99 de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- **A su turno, el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 (que entró en vigencia el 23 de septiembre de 2004, es decir al momento de expedición del Decreto 1370 del 19 de noviembre de 2004), señaló:**

“Artículo 41: (...) Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.” (Negrilla y cursiva propia)

- Concordante con lo anterior, el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 (que entró en vigencia el 23 de septiembre de 2004), preceptúa:

“Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de

¹⁸ Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Administración Pública - ESAP-. (...).”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

64. De lo anterior, es factible colegir que en el presente caso, el acto demandado (Decreto 1370 de 2004) cumplió con la formalidad legal antes mencionada, pues tal como se explicado en las providencias judiciales enjuiciadas, especialmente la proferida por la Sala N° 2 de esta corporación la entidad donde laboraba el señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA**, no era una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva y en ese orden de ideas, no era procedente los estudios técnicos.

65. De igual manera destaca esta Sala que Consejo de Estado, en Concepto No. 1585, rendido al Ministerio de la Protección Social, el 23 de julio de 2004, precisó que la representación legal del Hospital San Salvador de Chiquinquirá; correspondía a una entidad de origen netamente privado, en tanto suscribió, Contrato de Constitución del Nivel Local Regionalizado, con el Jefe del servicio seccional de salud, el 29 de noviembre de 1974, en el que entre otras cláusulas se pactó:

*“**OBJETO:** Este contrato tiene por objeto constituir el Nivel Regionalizado cuya sede será el hospital, como el organismo de dirección y nivel de atención, a nivel local, de la organización básica para la dirección del sistema nacional de salud. Como tal el nivel será **una dependencia directa del servicio, con una estructura administrativa propia y la dirección estará incorporada a la Dirección del hospital, que por éste motivo será sede del Nivel Local Regionalizado.** (...) El hospital como sede del Nivel regional funcionará como centro de referencia del Sistema Nacional de Salud en su nivel. (...).”(Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

66. Además la Sala de Consulta Civil, precisó que si bien, mediante Decreto 1243 de 1992, se trató de regularizar la situación del Hospital al crearlo como Establecimiento Público del Orden Departamental; tal disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de julio de 1994, expediente No. 2806, razón por la cual se mantuvo la indefinición de la naturaleza jurídica de la Entidad; señaló además que:

*“La nulidad del decreto que regularizaba la situación de los trabajadores del hospital, tiene efectos frente al tratamiento jurídico que recibe la institución, pero no modifica el que se le daba y que siguió otorgándose a las personas vinculadas a éste, ni el que corresponde al financiamiento del mismo, ni respecto del control que sobre la administración del mismo ejercía el Estado: **en una época directamente por la seccional de salud del Departamento y, en otra, por parte de la Superintendencia de Salud, que aunque, puede intervenir tanto a entidades públicas, como a privadas, al ordenar el gasto reconoció los derechos de estos empleados como públicos”.***

65. De lo expuesto se concluye que el Hospital San Salvador de Chiquinquirá era un ente que tuvo origen como entidad privada, que en virtud al contrato de Regionalización y según lo previsto en el Decreto 356 de 1975 fue adscrita al Sistema Seccional de Salud; y que aunque el mencionado Decreto que permitía la adscripción de la Entidad fue declarado inexecutable, el contrato de regionalización continuó, gracias a lo cual la financiación del Centro Hospitalario se efectuó con recursos públicos, lo que dio lugar a la indefinición de su naturaleza jurídica, por lo que se intentó regularizarla mediante el Decreto 1243 de 1994, creándolo como Establecimiento Público del orden Departamental, norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado. No obstante lo anterior, el concepto¹⁹ concluye que el Hospital San Salvador tenía la calidad de entidad privada, por lo que las decisiones objeto de estudio en juicio de responsabilidad, se encontraban ajustada y no vulneraron el contenido artículo 43 de la Ley 909 de 2004, que se deprecia para entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial.

66. De igual manera destaca la Sala que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el juez de primera instancia al valorar en conjunto los argumentos y pruebas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-0769, indicó:

*“Así, pues, el Despacho se ocupa en el estudio de las normas de la Ley **443 de 1998 y el Decreto 1572 de 1998**, reglamentario de aquella. Las demás, como las citadas del Código Civil, no tienen aplicación en el derecho público, la Ley 27 de 1992 fue reemplazada por la Ley 443 de 1998. Además, el concepto de violación solo está expresando en relación con las normas constitucionales y con las normas que en sentir del despacho regulan la materia puesta a consideración del juzgado como lo es la Ley 443 de 1998 que es el Estatuto de Carrera Administrativa y normas reglamentarias y el **artículo 46 de la Ley 909 de 2004, las cuales regían para la fecha de expedición del derecho impugnado**”²⁰. (N y SFT)*

67. Pues bien, el Juez Décimo Administrativo de Tunja, al momento de decidir sobre la demanda presentada por el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, contra el Departamento de Boyacá en procura de obtener la nulidad del Decreto 1370 de 2004, consideró que para la fecha en que se expidió el acto demandado, estaba vigente la Ley 909 de 2004, disposición que recogió los principios de la Ley 443 de 1998 y los decretos reglamentarios 1568, 1569, 1570, 1571, 1572 y 2235 de 1998, teniendo como soporte central que la norma en cita, constituía el sistema técnico de administración personal con el cual se garantiza igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en el servicio público, por lo que los argumentos de la parte demandante no tienen respaldo.

¹⁹ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado continuaba vigente para el 24 de julio de 2004.

²⁰ Ver sentencia del 29 de noviembre de 2008 f. 206 y s.s

68. Igualmente la providencia señaló que las reformas o modificaciones a las plantas de personal que emprendan los administradores de las entidades de los distintos órdenes, no podía ser arbitraria o caprichosa, sino que la misma debía reunir requisitos ciertos y cumplir con los objetivos de las referidas normas; no obstante, en cuanto al estudio técnico señaló que el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, que fue recogido por el artículo 46 de la ley 909 de 2004, consideraba la obligación que los estudios que justificaran la reforma de personal se remitieran a la respectiva comisión departamental del servicio civil; sin embargo tal disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la C- 372 del 06 de mayo de 1999 y en tal sentido la obligación desapareció para las autoridades de los entes territoriales.

69. Concordante con ello, debe resaltarse que de la prueba allegada a este trámite se evidencia en el proceso N° 2005-00769, que dicho aspecto no fue discutido ante el juez natural, encontrándose incluso, que una de las pretensiones en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicitaba el reconocimiento de la indemnización por supresión de cargo, con fundamento en la Ley 443 de 1998, específicamente contenida en el numeral 1.2.1²¹, y en el presente juicio de responsabilidad, se debe acreditar el daño del que se depreca un perjuicio y no limitarse a un cambio de percepción argumentativa entre el trámite ordinario de nulidad y el de responsabilidad.

70. Como consecuencia del anterior análisis de vigencia y aplicación normativa en la decisión de primer grado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-0769, se colige que eran varios los hechos o aspectos que podían conllevar a la modificación de las plantas de personal, de manera taxativa y bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y prevalencia del interés general, por lo que la reforma a la planta de personal podía obedecer a necesidades del servicio o a la modernización de la entidad para racionalizar el gasto público, lo cual acaecía para el caso del señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, ya que la reforma a la entidad donde laboraba obedeció a la necesidad de disminuir gastos de funcionamiento, no acreditándose causal de nulidad que validara que el Decreto 1370 de 2004, fue expedido contrario a la Constitución, a la Ley o con desviación de poder o falsa motivación.

71. De igual manera la Sala al revisar el contenido de la decisión proferida del 09 de septiembre de 2009, observa que la sentencia de segunda instancia, confirmó la recurrida, considerando de manera concreta los siguientes apartes a destacar:

“ Así entonces, para la Sala es claro que el Hospital San Salvador de

²¹ Ver folio 33 del Cdn pruebas

Chiquinquirá no hace parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional y tampoco del territorial, pues como bien se señaló con anterioridad ésta tiene una naturaleza jurídica de carácter privado. Por tal razón, no puede pretender la parte actora exigir la existencia de un estudio técnico o mejor acreditar la falta de estudio técnico para indicar que el acto acusado está incumpliendo con lo señalado por la ley y, por ende, que se han configurado los vicios de expedición irregular y la falta de motivación.

(...)

Definido entonces, que el demandante era empleado público, inscrito en carrera administrativa y con la conservación de sus derechos de carrera pese a la situación *sui generis* presentada con la entidad donde prestaba sus servicios tenía el pleno derecho por disposición de la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios a optar **por ser incorporado a empleo equivalente o a recibir indemnización en los términos y condiciones que estableció el Gobierno Nacional**, en virtud de la terminación de la relación legal y reglamentaria.

(...)

En el plenario no obra prueba que le indique a la Sala qué decisión tomó el actor sobre los derechos de carrera que ostentaba, tampoco está probado **que la administración haya incorporado a otros funcionarios en sus mismas condiciones y mucho menos que debiera dársele un trato especial o preferente.** (...)”²².

72. Igualmente al revisar el contenido del fallo de segunda instancia objeto del reproche de error judicial, se verifica que fue analizada la naturaleza jurídica del Hospital San Salvador de Chiquinquirá donde trabajaba el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, del cual se destacan los siguientes aspectos relevantes:

“(...)Habiéndose precisado que la naturaleza jurídica del Hospital San Salvador de Chiquinquirá **es de carácter privado**, lo lógico sería pensar que sus empleados tienen igual naturaleza. No obstante, es deducible de lo analizado en precedencia que el Estado intervino tanto, que de sus ejecutados muestran de manera suficiente, que el tratamiento dado a los funcionarios del mismo, **fue el de empleados públicos**:

Cuentan los antecedentes históricos reseñados por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, que de conformidad con la creación del nivel local regionalizado para el año 1974, se determinó que el Director del Nivel del Hospital sería nombrado por el Jefe del Servicio Seccional de terna elaborada por la Junta Asesora del Hospital. Así mismo, que algunas personas, en virtud de la Ley 61 de 1987, fueron inscritas de manera extraordinaria en carrera administrativa.

“(...)Ahora bien, **determinada la naturaleza jurídica del Hospital San Salvador de Chiquinquirá como institución particular, y el carácter de empleados públicos.** (...)”.

²² Ver consideraciones de la sentencia del 09 de septiembre de 2009

73. Aunado esta Sala considera que la autoridad judicial accionada representada en la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, discurrió frente a que la expedición del acto administrativo acusado, esto es Decreto 1370 de 2004, es de contenido subjetivo, concreto y particular, dirigido a un número determinado de personas, por ende era sujeto de control judicial, al modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas e individuales, como en el caso del señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, acogiendo el criterio del Consejo de Estado en decisión del 11 de marzo de 1994- expediente 2576; **no obstante la negativa de las pretensiones se derivó en una la falta de pruebas de la parte demandante respecto a demostrar los cargos endilgados y por la ausencia de prueba respecto de los derechos de carrera que ostentaba.**

74. Así las cosas, no se encuentra desacierto alguno en la negativa de conceder indemnización por supresión al señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA**, en la medida en que, de conformidad con lo establecido en la **Ley 443 de 1998** (invocada en el curso de la acción contenciosa) o incluso de la **Ley 909 de 2004**, este es un beneficio predicable frente a empleados públicos inscritos en carrera. Adicionalmente, debe resaltarse que **el Tribunal no admitió que en el presente asunto se haya presentado un proceso de supresión de cargos²³**, por lo que con mayor razón la indemnización no era procedente. Finalmente, si el demandante consideró que el Tribunal dejó aspectos por decidir, debió hacer uso del mecanismo de adición o aclaración del fallo.

75. En este orden de ideas, se observa que el análisis y valoración fáctica, normativa y jurisprudencial efectuadas con las sentencias del 26 de noviembre de 2008 y el 09 de septiembre de 2009, por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión N° 02, se encuentran ajustadas a los parámetros del artículo 230 de la Constitución Política, que pregona la autonomía funcional que le asiste a los jueces de la república; además, que soportó su decisión en diferentes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y esta Corporación respecto de situaciones similares.

76. Así las cosas, en el caso debatido se presenta un razonamiento eminentemente interpretativo por parte de los operadores judiciales, el cual obedece a la autonomía, aplicación de las normas y jurisprudencia pertinentes que no da lugar a que se configure una decisión ilegítima que sea susceptible de resarcimiento o que los demandantes independiente que el resultado no fuese el esperado a los intereses de la parte activa, de tal forma que las providencias acusadas no adolecen del

²³ Ver específicamente folio 289 del Cdn pruebas

desconocimiento del precedente ni del defecto sustantivo endilgados; por el contrario, las razones que las fundan son plausibles en un todo.

77. Así mismo, contrario a lo alegado por la parte demandante, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurrieron en ninguna vía de hecho al emitir las decisiones cuestionadas y lo que se encuentra es una inconformidad con el resultado del análisis jurisprudencial y la posición adoptada por el juez natural del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-0769.

78. En relación con lo anterior, la Sala recalca que la demanda de reparación directa por error jurisdiccional, **no es una tercera instancia donde puedan reabrirse discusiones suscitadas y dilucidadas en los procesos primigenios**, los cuales están revestidos de fuerza de la cosa juzgada, y se enfatiza el hecho de que la parte demandante no estuviera de acuerdo con las resultas de los mentados procesos no significa que el operador judicial haya incurrido en un yerro.

79. Bajo esta contextualización y de cara al evento de responsabilidad examinado, esta Sala considera que para que este razonamiento salga adelante, conforme se explicó en el acápite contentivo del marco jurídico aplicable al caso, es indispensable que la parte demandante, acredite **que la interpretación ofrecida en los fallos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho sean contrarias a derecho, en tanto la solución aplicada devenga en irrazonable, caprichosa o arbitraria**. Sin embargo, esos adjetivos no se vislumbran en el asunto en litis, pues no se probó los vicios fácticos o jurídicos en que pudieron incurrir las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **N° 2005-0769**.

80. Así las cosas, **no cualquier argumento puede configurar un error judicial que defina la responsabilidad del juzgador**, precisamente en sentencia de 6 de marzo de 2013²⁴, la sección tercera del Consejo de Estado, enfatizó: *“No obstante lo anterior, en esta oportunidad, la Sala precisó que en la sentencia proferida en 1997 se consideró procedente calificar el error judicial determinante de esta responsabilidad, con fundamento en “que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”*.

²⁴ C.E. Sección Tercera, Subsección C- C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 23-31-000-2000-00639-01(24841) Actor: Luis Hugo Rojas Rodríguez Y Otros.

81. Contrario a lo manifestado en la demanda de responsabilidad, del análisis efectuado a las providencias del que se quieren deducir la existencia de un presunto error judicial, la Sala considera, de la valoración probatoria, que la razón que conllevó a negar las pretensiones, fue precisamente que la parte demandante, no acreditó la causal de nulidad, no sacó adelante sus pretensiones, pero no, por la existencia de errores fácticos o jurídicos cometidos en las pluricitadas decisiones.

82. Concordante con lo anterior, en el *sub lite*, es relevante traer a colación la jurisprudencia²⁵ del órgano de cierre, para señalar que no se encuentra determinado ningún error judicial en desarrollo de la actuación del proceso de nulidad y restablecimiento, **ni se logró dilucidar alguna de las características del daño antijurídico en estos casos :**

*"(...) Este error puede ser de hecho o derecho. **El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial,** porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) **porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.** El error normativo o de derecho, supone equivocaciones **i)** en la aplicación del derecho, pues se empleó para el caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo o **ii)** cuando se aplican normas inexistentes o derogadas u otros similares²⁶. (...)".*

83. Esta Sala, en desarrollo del juicio de responsabilidad que ocupa la atención, destaca que en materia de supresión de cargos, la jurisprudencia del órgano de cierre, ha considerado de forma sistemática, que no es posible fijar reglas estándar sobre los actos administrativos que deban demandarse, atendiendo la interpretación genérica para resolver los caso sometidos a control judicial, por el alto grado de complejidad de los procesos de reestructuración, pues de lo contrario se generarían decisiones judiciales injustas y contradictorias²⁷.

²⁵ Consejo de Estado del **02 de mayo de 2016**, dentro del radicado 08001233100020090031201 (40781), con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO

²⁶ Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2015, exp. 39099, C.P. Hernán Andrade Rincón; Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22322, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 14837, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

²⁷ Ver entre otras:

- Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de Tutela 15 de noviembre de 2012. Expediente N° 11001-03-15-000-2012-01949-00. ACTOR: JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ZÚÑIGA. C/. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA PRIMERA DE DESCONGESTIÓN.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 7 de junio de 2012. Expediente N° 15001-23-31-000-2002-01595-02(1717-09). Actor: MARTHA ISABEL PALACIOS LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
- Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 4 de noviembre de 2010. Expediente N° Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01124-02(0476-09). Actor: ARMANDO DIAGO MEDINA. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

84. En tal virtud, no puede pasarse por alto la necesidad de examinar la situación que en concreto se presenta, es decir, la forma como la entidad ha actuado para determinar el retiro del funcionario y es este análisis el que lleva a determinar cuál fue el acto que afectó la situación del empleado. Por ello dependiendo, precisamente, de la actuación administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, podría decirse, de manera casuística, ha concluido en forma diversa el siguiente pronunciamiento que ilustra al respecto:

*"...En **casos de reestructuración y supresión de empleos los actos administrativos a demandar** varían de acuerdo con las censuras que formule la parte actora. Así, si se endilga algún vicio al acto administrativo **que reestructura la planta de personal** creando y suprimiendo empleos, como, por ejemplo, haber sido expedido por móviles políticos o sin que previamente se hubieran elaborado los estudios técnicos o de viabilidad presupuestal, es obvio que el mismo puede atacarse por vía del contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho pues se trata de un acto de contenido mixto que, siendo en principio general, afecta las situaciones particulares y concretas de quienes desempeñan los cargos que son suprimidos.*

*Cuando se **alega el derecho preferencial** frente a las personas que fueron incorporadas a la nueva planta, lo procedente es demandar el respectivo acto de incorporación que tiene efecto bifronte pues genera un derecho al empleado incorporado y le extingue una situación jurídica al que no lo fue..."²⁸.*

85. En efecto, fue acertada la conclusión a que llegó la autoridad judicial accionada representada en las decisiones de primera y segunda instancia que adoptó tanto el Juez Décimo Administrativo de Tunja, como la Sala de decisión N° 2 de este Tribunal, toda vez que el análisis de exigibilidad del estudio técnico se ajustó con la normatividad aplicable al caso en concreto y al no ser el Hospital San Salvador de Chiquinquirá, una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, pues como fue ampliamente señalado para la época de los hechos era catalogada como entidad de naturaleza privada, las decisiones judiciales, se ajustaron a derecho, a la normatividad vigente y a lo probado.

86. Ahora bien, en relación con el pronunciamiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 150013331704200500828-01, donde se declaró la nulidad parcial del Decreto 1370 del 19/11/2004 y se ordenó el reintegro del demandante y con el que enfatiza la parte demandante se puede corroborar el error judicial alegado a lo largo de este proceso, dirá esta Sala que en efecto fue una decisión proferida por la Sala de descongestión, el 28 de agosto

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos, 25 de octubre de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05763-01(3931-05)

de 2014²⁹, la situación allí analizada difiere sustancialmente con la condición legal y reglamentaria de nombramiento del señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, pues en la citada decisión se analizó un caso respecto de la condición especial de prepensionado, en el cual se otorgó preponderancia a los derechos constitucionales de mayor rango, decisión de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

- **El actor cumplía los requisitos para considerarse prepensionado y no fue reubicado dentro de la planta de personal adscrita al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** hasta que consolidara su derecho pensional, pese a existir una clara manifestación de la entidad dentro del proceso de liquidación referido anteriormente, y frente a la garantía y protección de quien estaba próximo a consolidar su derecho pensional, por lo que la entidad debió adelantar el debido proceso para determinar quien se encontraba en dicha condición en cuanto el actor tenía plena confianza legítima del adelantamiento de dicho proceso.
- *Procede la declaratoria de nulidad parcial del acto de desvinculación con el consecuente restablecimiento del derecho.*
- Este se trata de un caso excepcional debido a que, como fue mencionado, en varias ocasiones esta Sala ha denegado las pretensiones esgrimidas por ex servidores del Hospital San Salvador de Chiquinquirá que fueron desvinculados en similares circunstancias³⁰; no obstante, es la primera vez que se ventila y acredita la condición de **prepensionado**, por lo que la decisión fue adoptada en sentido contrario al criterio que venía adoptando esta Sala, con el fin de atender la especial protección a que el demandante tiene derecho.
- (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

87. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la decisión de la que hace referencia la parte demandante, difiere de la condición del señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA, tan así que en las consideraciones la Sala de descongestión de la corporación, recalcó que el asunto era excepcional al criterio y precedente. respecto de las insubsistencias de los empleados del Hospital San Salvador de Chiquinquirá, por tanto, no es comparativo, ni valida los argumentos del error judicial.

88. En ese entendido, la Sala infiere que los demandantes pretenden convertir esta demanda de reparación en una tercera instancia de la

²⁹ MP. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA-“REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA...Y EN SU LUGAR DISPONE: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL DECRETO DEPARTAMENTAL NO. 1370 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2004... NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SIN COSTAS DE INSTANCIA. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN”

³⁰ Ver, por ejemplo: Fallo de fecha 23 de enero de 2014, Radicación: 150013133012-2005-0843-01, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui; fallo del 21 de junio de 2013, Radicación: 150002331000-2005-02617-00, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui; fallo del 21 de junio de 2013, Radicación: 150002331000-2005-03632-00, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para continuar con el cuestionamiento de ilegalidad que le achaca al proceso de reestructuración administrativa que culminó con la supresión del cargo de técnico en saneamiento que desempeñó el señor **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA**, sin que realmente acredite el error judicial dirigidos de las providencias reprochadas.

89. En suma, del análisis efectuado al expediente que contiene la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número N° 2005-0769, siendo demandante el señor NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y demandado el Departamento de Boyacá, se advierte:

- (i) En la actuación procesal, se garantizó el debido proceso a las partes intervinientes en la litis, si se tiene en cuenta que al mismo se le imprimió el trámite contenido en el Código Contencioso Administrativo, que era la norma vigente para la época en que se surtió el proceso;
- (ii) Igualmente se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, toda vez que, tanto al demandante, como al demandado le fueron debidamente notificadas las decisiones adoptadas; se les permitió participar en el debate probatorio, pues solicitaron las pruebas que consideraron pertinentes y oportunas, se decretaron éstas, fueron debidamente valoradas por el administrador judicial;
- (iii) Así mismo las partes tuvieron la oportunidad de interponer los recursos ordinarios contra las decisiones adoptadas y se les garantizó la segunda instancia, pues la apelación la conoció este Tribunal, quien mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009 y puso fin al litigio, sin que se haya probado algún error de orden fáctico o normativo, y menos una vía de hecho que diera lugar a la condena patrimonial del Estado.
- (iv) Las sentencias del 26 de noviembre de 2008 y el 09 de septiembre de 2009, por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión N° 02, se encuentran ajustadas a los parámetros del artículo 230 de la Constitución Política, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la república.

90. Todo lo anterior deja ver que en este caso no debe imputarse responsabilidad a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, pues no se encuentra constituido el daño

antijurídico, presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado.

91. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala, no pierde de vista que la entidad demandada formuló como medio **exceptivo el que denomino “Falta de causa para demandar”**, limitándose a señalar que no existe un perjuicio y por lo mismo la administración, no está obligada a responder.

92. En consecuencia teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, se colige que en efecto, las actuaciones de la entidad se ciñeron al ordenamiento legal vigente y por lo mismo no se generó un daño antijurídico, y conllevarán a la negativa de las pretensiones y no de la prosperidad de la excepción, en tanto la administración de justicia es un servicio al que puede acudir cualquier persona que en su sentir considere afectados sus derechos y pese a que en el asunto en estudio, no se logró probar el daño alegado, no implica que el demandante no podía acudir a la presente acción, razones para denegar la prosperidad de la excepción formulada.

93. Las razones fácticas, jurídicas y probatorias expuestas hasta acá son suficientes para negar las pretensiones de esta demanda, ya que si bien lo solicitado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho fue negado, tal situación **por sí misma no constituye un daño antijurídico en la medida que. no obtener una resolución favorable a sus intereses no es óbice para que una decisión judicial incurra per se en error judicial.** Por el contrario, las decisiones objeto de reproche por los demandantes se ajustaron al procedimiento, a la facultad del operador judiciales y a las pruebas, garantizando el debido proceso, derecho de contradicción, sin que se haya probado la ocurrencia **de error de orden fáctico o normativo**, y menos una vía de hecho; así ante la falta de acreditación de un daño directo, personal, cierto y antijurídico resulta inoficioso avanzar a la etapa de imputación³¹.

CONDENA EN COSTAS

94. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

³¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00247 (38824), nov. 10/2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (e): “(...) Cabe reiterar en esta oportunidad que el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala ‘sin daño no hay responsabilidad’ y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “falta de causa para demandar”, propuesta por la RAMA JUDICIAL, - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el ejercicio de la acción de reparación directa que fue promovida por los señores **NESTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia se estudió y aprobó en la Sala según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado